

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Pasa a despacho el proceso, con el fin de realizar control de legalidad y el respectivo requerimiento a la parte demandante para dar el debido impulso procesal. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, 02 de febrero de 2024

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro.12 Ejecutivo Radicado número 63-548-40-89-001-2013-00023-00
---

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, dos de febrero de dos mil veinticuatro**

En fecha 17 de marzo de 2022, fue remitido este expediente, por parte del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá, como consecuencia de haberse terminado el proceso de reorganización de deudores en estado de insolvencia, debido al fallecimiento del deudor JOSÉ JAIR RAMÍREZ LÓPEZ, radicado bajo el número 63-130-31-12-001-2013-00066-00, a través de auto Nro. 036 del 09 de octubre de 2020, donde, además, se ordenó continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, con el fin de realizar el respectivo impulso procesal, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 42 del CGP, se advierte que la última actuación surtida al interior de este proceso -radicado 2013-00023-00-, fue el decreto y practica de las medidas cautelares según obra en el expediente.

Así, entonces, antes de continuar con tal actuación, como la parte demandada ha fallecido, nos encontramos frente a la figura de la sucesión procesal, por lo que, según lo dispuesto por el artículo 68 del CGP, se deberá continuar con el cónyuge, el albacea de bienes los herederos o el correspondiente curador, quienes tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

En relación con este aspecto, según el auto 036 del 09 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá, se presentó ante esa judicatura, en calidad de heredero del causante, el señor Jorge Iván Ramírez Cano, por lo que se deberá efectuar su correspondiente notificación, en caso de conocerse su dirección, o realizar el emplazamiento, así como el de los herederos indeterminados.

Además, con el fin de que repose la prueba solemne de la defunción del señor JOSÉ JAIR RAMÍREZ LÓPEZ, se deberá aportar el certificado de defunción por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue el registro civil de defunción del señor JOSÉ

JAIR RAMIREZ LÓPEZ y la dirección electrónica o física de notificación del señor Jorge Iván Ramírez Cano, en caso de conocerla, con el fin de proceder a la notificación personal, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o en su caso, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, manifestará si conoce otros herederos, con sus respectivas direcciones de notificación.

Lo anterior es indispensable para efectos de continuar el trámite del proceso con los sucesores procesales, con la advertencia de que, si no se cumple la carga procesal impuesta, se terminará el proceso, por desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase**

**TIMO LEÓN VELASCO RUIZ**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 07, de hoy 05 de febrero de 2024, a las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**

Firmado Por:  
Timo Leon Velasco Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd78ab01a7d67e9a3a7456928192f19a084e733c950e1718c033c4561e19994**

Documento generado en 02/02/2024 03:47:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**